



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-01022

Asunto: Repone-nombra-requiere

(I) Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 21 de junio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio del presente año se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

No obstante, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que dentro del término cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas e, inclusive, le notificó de ellas al Despacho. De tal modo, que no era dable para el Juzgado dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317 que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

De igual forma, en el inciso subsiguiente resalta que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte"*

ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que dentro del término cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas. Al respecto, observa el Despacho que a la accionante se le requirió mediante auto notificado mediante estados del 23 de marzo del 2021, para que procediera con la notificación de la curadora Ad-Litem de la demandada.

En tal sentido, si bien el Despacho no observa que dentro del término de requerimiento se haya remitido algún memorial poniendo en conocimiento el cumplimiento de la carga procesal, en los anexos aportados con el escrito de reposición se advierte que efectivamente se cumplió con lo solicitado, notificándose dentro del término de 30 días a la abogada Sandra María García Henao quien, no obstante, no allegó pronunciamiento alguno al Despacho sobre nombramiento.

En consecuencia, el Despacho tendrá por cumplido el requerimiento que le fue realizado, toda vez que ello se efectuó el pasado 12 de abril del 2021.

(II) Por otro lado, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido notificada la curadora Ad-Litem no realizó algún pronunciamiento manifestando al Despacho si aceptaba o no el encargo que le fue encomendado, el Despacho designará nuevo curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 21 de junio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

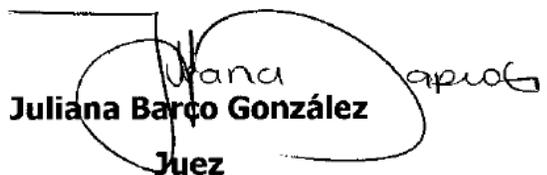
SEGUNDO: Designar a ROGELIO ERNESTO ECHEVERRY PALACIO, para que ejerza la labor de curador Ad-Litem de la demandada Leidy Carolina Martínez Aristizábal, quien se localiza en el correo electrónico: roger2025@hotmail.com para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 28 jun 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0b821684e3884705cb24aee6df0dc687e6b3d910bf3ff85e1b419c1ea6b2
e7d2**

Documento generado en 25/06/2021 01:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>